

Res. N° 81 de C.D.C. de 22/XII/2015 – Dist. 1345/15 – D.O. Pendiente
Res. N° 13 del CDC del 10/XII/2024 – Dist. 1186.24 – DO 17/XII/2024

ORDENANZA DEL PERSONAL NO DOCENTE SUPLENTE DEL HOSPITAL DE CLÍNICAS

Artículo 1.- Definición- Se define como suplente a todo aquel integrante de la lista de suplentes, la que deberá resultar de un llamado a concurso abierto, teniendo presente las necesidades de los servicios y conforme los requerimientos que la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas determine.

En caso de no disponer de una lista de suplentes, se podrá convocar en ese carácter, a quienes se encuentren integrando una lista vigente de ganadores de un concurso para un cargo titular, correspondiente al grado de ingreso del escalafón respectivo, de cualquier dependencia de la Universidad de la República.

Art. 2.- Naturaleza del vínculo- Su vínculo es de carácter temporal y no varía con el transcurso del tiempo, no otorgándole derechos ni expectativas jurídicamente invocables para acceder a un cargo presupuestal.

Art. 3.- Acumulación- El ejercicio efectivo de las funciones de suplentes es incompatible con el desempeño de otra función pública, salvo aquellos casos en que la normativa vigente permita la acumulación.

Los integrantes de los Cuadros Suplentes que posean otro empleo público deberán gestionar ante la Universidad de la República-, Hospital de Clínicas, el trámite de acumulación de sueldos previo a la convocatoria.

Art. 4.- Causales de la convocatoria- Cuando se produzca la acefalía temporal de un cargo y la misma no pueda ser cubierta por algún otro funcionario, la Dirección del Hospital de Clínicas, podrá autorizar la convocatoria del suplente respetando el orden establecido en el cuadro respectivo.

Serán situaciones habilitantes para proceder a la convocatoria de suplentes las enumeradas a continuación:

A) Cuando la acefalía de un cargo o función en forma temporaria provenga de licencias: enfermedad, maternidad, paternidad, adopción y legitimación adoptiva, duelo, matrimonio, estudio, licencia sin goce de sueldo, medio horario de lactancia, comisiones de servicio, suspensiones preventivas y sancionatorias del titular.

B) Cuando se produzcan vacantes permanentes (renuncia, renuncia tácita, destitución o fallecimiento del titular) sólo se podrán convocar a un suplente mientras se instrumentan los procedimientos tendientes a cubrir la misma en forma permanente a través de los mecanismos de ingreso a la Universidad de la República conforme la normativa vigente.

C) Cualquier otra circunstancia que la Dirección del Hospital de Clínicas, mediante resolución fundada determine, en caso que exista riesgo para la continuidad y/o buen funcionamiento de algún servicio.

Art. 5.- Implementación de la convocatoria- La convocatoria se realizará por orden de ranking y hasta agotar la lista ofreciendo la carga horaria semanal total prevista en el concurso respectivo, de no ser aceptada en su totalidad la Dirección del Hospital de Clínicas podrá fraccionarla.

En caso de que el suplente convocado no aceptase la convocatoria o aceptada no concurriera o el mismo estuviese trabajando se convocará al siguiente candidato del cuadro de ganadores.

La Dirección del Hospital de Clínicas dictará los instructivos para regular el procedimiento de las convocatorias y podrá disponer como válido cualquier medio de notificación.

Art. 6.- Término de la convocatoria- La convocatoria de los suplentes será por un término de hasta 15 días, pudiéndose prorrogar el mismo hasta por un máximo de 180 días. El suplente que hubiese trabajado 180 días no podrá ser convocado por el lapso de los 30 días siguientes, transcurrido dicho período el suplente quedará habilitado para ser convocado nuevamente.

Las listas de suplentes tendrán una vigencia de dos años contados a partir de su homologación y se podrán prorrogar hasta por dos años.

En caso que el suplente fuera convocado y no concurriera sin motivo fundado, la Dirección podrá, previa vista, eliminarlo de la lista de suplentes.

Art. 7.- Licencia de la convocatoria- El suplente podrá solicitar licencia de convocatoria.

Se entiende por licencia de convocatoria el período dentro del que, por razones fundadas, el personal suplente solicita no ser tenido en cuenta para ser convocado. La División Recursos Humanos del Hospital de Clínicas podrá autorizar, a pedido del interesado licencia a convocatoria, hasta un máximo de dos meses dentro del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. El otorgamiento de la licencia estará condicionado a que no interfiera con el buen funcionamiento del servicio. La Dirección del Hospital de Clínicas, por motivos fundados podrá extender dicho plazo.

Art. 8.- Toma de posesión- La toma de posesión se realizará al momento del desempeño efectivo de la primer convocatoria.

Art. 9.- Deberes- Además de otros impuestos en razón del ejercicio de funciones por las leyes, reglamentos y resoluciones de los jerarcas competentes, a los suplentes corresponden los siguientes deberes:

- a) Asistencia
- b) Puntualidad
- c) Cumplimiento horario
- d) Obediencia debida al jerarca
- e) Dedicación a la función con eficacia y eficiencia.

Art. 10.- Beneficios- Los suplentes no tendrán otros beneficios que no sean los expresamente previstos en la presente Ordenanza.

Art. 11.- Carga horaria y descanso semanal- Deberán cumplir con la carga horaria semanal dispuesta en el concurso respectivo, con reducción horaria en caso de que esta corresponda para ese cargo.

El suplente tendrá derecho al descanso semanal, de acuerdo con el régimen del área donde está efectuando la suplencia.

Art. 12.- Remuneración- La remuneración por suplencias será el equivalente al valor hora de la escala de salarios vigente del grado de ingreso del escalafón del llamado a concurso respectivo. Para el cálculo del valor hora se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Valor hora suplente} = \frac{\text{salario mensual vigente del grado de ingreso}}{132}$$

Los suplentes tendrán derecho al cobro de la compensación por cuota alimentación de acuerdo a lo dispuesto por Resolución del Consejo Directivo Central N°1 del 10 de mayo de 1999, así como a los beneficios sociales correspondientes a prima por matrimonio, prima por nacimiento, hogar constituido y asignación familiar, conforme a los requisitos estipulados en la normativa vigente. La remuneración sólo se genera en cuanto haya un desempeño efectivo de la convocatoria y en función al tiempo trabajado. En caso de desempeñar la labor en horario nocturno al suplente le corresponderá el cobro de la compensación por nocturnidad.

Artículo modificado por Res. N° 13 del CDC del 10/XII/2024 – Dist 1186.24 - DO 17/XII/2024

Art. 12.- Remuneración- La remuneración por suplencias será la correspondiente al valor hora del grado de ingreso del escalafón del llamado a concurso respectivo, e incluirá además la cuota parte correspondiente al descanso semanal, la licencia y el aguinaldo.

Los suplentes tendrán derecho al cobro de la compensación por cuota alimentación de acuerdo a lo dispuesto por Resolución del Consejo Directivo Central número 1 del 10 de mayo de 1999, así como a los beneficios sociales correspondientes a prima por matrimonio, prima por nacimiento, hogar constituido y asignación familiar, conforme a los requisitos estipulados en la normativa vigente.

La remuneración sólo se genera en cuanto haya un desempeño efectivo de la convocatoria y en función al tiempo trabajado.

En caso de desempeñar la labor en horario nocturno al simplemente le corresponderá el cobro de la compensación por nocturnidad.

Art. 13.- Seguro- El servicio universitario deberá contratar un seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En caso de accidente de trabajo y/o enfermedad profesional la asistencia será brindada por el Banco de Seguros del Estado, en este caso el suplente tendrá derecho exclusivamente al cobro del subsidio brindado por dicho organismo.

Durante el período de cobertura por parte del Banco de Seguros del Estado se interrumpirá la suplencia y el

suplente sólo podrá ser convocado nuevamente cuando dicho organismo le haya otorgado el alta.

Art. 14.- Licencias- Los suplentes sólo tienen el derecho al goce de licencias especiales por enfermedad y por duelo siempre y cuando las causales de referencia se produzcan en el desempeño efectivo de la convocatoria y no pueden exceder el término quincenal de la misma.

Licencia por enfermedad

Se estará al concepto de enfermedad referido en la Ordenanza de Licencias.

En todo caso se deberá certificar la enfermedad por el procedimiento que se determine a tales efectos.

Los períodos de licencia por enfermedad con derecho a retribución no podrán exceder de 5 días por cada convocatoria quincenal ni el total de 15 días por cada semestre del año civil. Los días que estando certificado por la División Universitaria de la Salud excedan los términos de referencia serán inasistencias justificadas, pero sin derecho a retribución.

El funcionario que se encuentre certificado por enfermedad al finalizar el período de convocatoria quincenal no podrá ser convocado nuevamente hasta tanto haya finalizado su certificación médica.

Licencia por duelo

En caso de fallecimiento de un familiar se tendrá derecho a las siguientes licencias con goce de sueldo:

Padres, Hijos, Cónyuges, Hijos Adoptivos, Padres adoptantes y Concubinos 5 días; Hijastros, Padrastros, Nietos, Hermanos o Hermanastros 3 días, Tíos, Abuelos, Suegros, Yernos o Nueras o Cuñados dos días.

En lo demás se regirá por lo dispuesto en el art. 24 de la Ordenanza de Licencias.

Art. 15.- Potestad disciplinaria- El funcionario suplente está sometido a potestad disciplinaria.

En caso que se constaten por parte de quienes supervisan el desempeño del funcionario, incumplimientos a los deberes del cargo, desempeño insatisfactorio, falta de idoneidad para desarrollar tareas o cualquier otra irregularidad, se deberá realizar una evaluación al funcionario en el que se destallarán todos los aspectos de su desempeño. En este caso y previa vista al funcionario por plazo de diez días para la presentación de descargos, la Dirección del Hospital de Clínicas podrá, por resolución fundada, sancionar al funcionario, incluso con la eliminación de la lista de suplentes. La resolución deberá anotarse en el legajo del funcionario.

En caso que exista motivos fundados, la Dirección podrá disponer la suspensión preventiva y la no convocatoria hasta que se resuelva en forma definitiva.

Art. 16.- Otras reglamentaciones existentes- La presente Ordenanza deroga toda otra reglamentación existente de suplentes que cumplen funciones no docentes en el Hospital de Clínicas.

Xxxxxxxx

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA ORDENANZA DE SUPLENTE.

1) En lo referente al seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

Se procederá por la UDELAR al pago del monto equivalente a la liquidación del subsidio que realiza el Banco de Seguros del Estado (BSE). El sistema informático de la UDELAR permite el pago de esta liquidación.

2) Con relación a los beneficios de prima por nacimiento y matrimonio:

a) El cómputo del año para acceder al beneficio de prima por matrimonio, requiere de un año ininterrumpido de trabajo. En tanto el suplente solo puede computar un máximo de 180 días de trabajo sin interrupción, solo accederá al beneficio en caso que posteriormente acceda al cargo en carácter de titular, y así complete un año de desempeño efectivo ininterrumpido.

b) Para acceder a estos beneficios el hecho generador del mismo (matrimonio y/o nacimiento o adopción) deberá producirse durante el desempeño efectivo del funcionario, y este podrá solicitarlo dentro del plazo legal (60 días), aún cuando esté desvinculado del Hospital por no haber sido convocado nuevamente.

3) Con referencia al cálculo del valor hora:

El valor hora incluye las alícuotas correspondientes al descanso semanal, cuya fórmula de cálculo se definirá en el SIAP de la siguiente manera:

Valor hora suplente = $\frac{\text{salario mensual vigente del grado de ingreso}}{132}$

En esta definición están implícitos los siguientes supuestos:

- Cantidad de días en un mes: 30
- Promedio mensual de días laborables: 22
- Promedio diario de horas efectivamente trabajadas: 6
- Promedio mensual de horas efectivamente realizadas: 132

4) Con referencia al pago del aguinaldo y licencia no gozada:

- a) El aguinaldo se pagará en la oportunidad prevista por la normativa vigente para todos los funcionarios, así como el aguinaldo por egreso, el que se abonará al momento de la desvinculación del suplente.
- b) La licencia no gozada se abonará al momento de la desvinculación del suplente.

5) Con referencia a la desvinculación del suplente:

Se entiende por desvinculación del suplente, cuando se de la baja en el BPS (GAFI).